

Cartagena de Indias, julio de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Tipo de Proceso: Ejecutivo a Continuación

Demandante: MIRNA MEDRANO LLAMAS

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Radicado: 13-001-33-33-005-2013-00260-01

Referencia: REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha (09) de mayo de 2022, notificado vía correo electrónico el día (18) de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestarle al despacho que "La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 que:

Artículo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Radicación: 11001-03 06-000-2014-00020-00 pagina 10 de 22 personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nominas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición es procedente contra el auto que libra mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 318 y 430 del Código General del Proceso.

De igual forma son disposiciones aplicables al trámite presente asunto el CPT y el Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Propongo que sea revocado el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que no fueron aportados con la demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencia la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el presente asunto se evidencia la existencia de un título completo compuesto por:

1. Sentencia ejecutoriada.
2. Solicitud de cumplimiento de fallo judicial
3. Prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial

Es necesario indicar en primera medida que el Mandamiento de Pago, se libró ordenando el pago contra mi representada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a favor de MIRNA MEDRANO LLAMAS, por un valor de CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$190.396.972,00), por concepto de capital mas los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, causados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia hasta el (31) de enero de 2022 y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago.

Que luego de analizados los documentos del expediente pensional del causante se observa que mi representada ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por autoridad judicial mediante fallo, a través de Resolución RDP 0133633 de fecha (29) de abril de 2019, se procedió a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA Y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Sin embargo, se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes:

Que mediante Resolución No. 547 de octubre de 2006, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION, reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MEDRANO LLAMAS MIRNA, quien se identificada con CC No. 45.435.466 de Cartagena, en cuantía de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.096.104) M/CTE, efectiva a partir del día (16) de mayo de 2006.

Que mediante Resolución No 2937 del (01) de abril de 2008 se modificó la resolución No 547 de octubre de 2006 en el sentido de establecer que se reconoce una pensión de jubilación a favor de la peticionaria en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.238.802) M/CTE, efectiva a partir del (16) de mayo de 2006.

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, patrono mediante Resolución No. 3021 del (05) de noviembre de 2010 reconoció una pensión de jubilación a favor de la peticionaria en cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.649.641) M/CTE, efectiva a partir del (16) de mayo de 2006.

Que mediante Resolución No. RDP 38544 del (22) de diciembre de 2014, se ajustó la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICASFOPEP, de la pensión de VEJEZ reconocida a favor del (a) señor (a) MEDRANO LLAMAS MIRNA ya identificado (a), en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS PATRONO HOY UGPP en cuantía de UN MILLON



SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.649.641) M/CTE a partir del 16 de mayo de 2006 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.406.939) M/cte, efectiva a partir (09) de abril de 2011 pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de esa resolución.

Por medio de la Resolución NO. RDP 043762 de (09) de noviembre de 2018, mi Representada expresa la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial por no obrar los certificados de factores salariales pertinentes según lo ordenado por el fallo judicial, invitando al peticionario a aportar la documentación necesaria para poder dar cabal cumplimiento.

Que luego de actuaciones posteriores por parte de mi Representada que, en aras de dar cumplimiento al fallo indicado, consiguiera por ella misma los documentos requeridos para la realización de dicho pago, procede a dar estricto cumplimiento a lo ordenado.

Para la liquidación que nos ocupa se tomó el certificado en el formato tradicional de la entidad, aportado en el mes de octubre de 2010. Fue allegado documento con consecutivo No. 726 -2019 de fecha (29) de marzo de 2019, en el cual la DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en el se reportan valores devengados entre el (01) de enero de 2005 al (31) de mayo de 2006, en atención al certificado CETIL NO. 2019000015938 de (13) de marzo de 2019. Estos valores fueron incluidos en la liquidación, aunque solo se reflejan los de los años 2005 y 2006.

Para la fecha de la Resolución de Cumplimiento, es decir (29) de abril de 2019, no se aportaron los certificados de factores salariales relacionando la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación, por lo tanto se procedió dar cumplimiento al fallo sin incluir en la liquidación estos factores en algunos años, haciendo la salvedad de que cuando sea aportado documento original expedido por la entidad correspondiente, que relacione los factores ordenados en el fallo, unificados y compilados para los últimos 10 años de servicios, será efectuada nuevamente la liquidación de la mesada.

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

INCONFORMIDAD FRENTE A LA LIQUIDACION

Tal como de videncia en la Resolución RDP 013363 del (29) de abril de 2019, se realizó la reliquidación correspondiente en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 002 Sentencia 025/2018, así:

El anterior fallo quedó ejecutoriado el día (02) de agosto de 2018,

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
ISS	19800421	20030625	TIEMPO SERVICIO	8345
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	20030626	20060430	TIEMPO SERVICIO	1025



AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1996	ASIGNACION BASICA MES	3,140,168.00	3,140,168.00	8,453,280.00
1996	DOMIINICAL Y FESTIVOS	1,194,548.00	1,194,548.00	3,215,703.00
1996	HORAS EXTRAS	372,897.00	372,897.00	1,003,833.00
1997	ASIGNACION BASICA MES	6,091,824.00	6,091,824.00	13,482,766.00
1997	DOMIINICAL Y FESTIVOS	3,407,676.00	3,407,676.00	7,542,059.00
1997	HORAS EXTRAS	898,258.00	898,258.00	1,988,075.00
1998	ASIGNACION BASICA MES	7,470,360.00	7,470,360.00	14,049,813.00
1998	DOMIINICAL Y FESTIVOS	2,908,096.00	2,908,096.00	5,469,375.00
1998	HORAS EXTRAS	1,606,221.00	1,606,221.00	3,020,886.00
1999	ASIGNACION BASICA MES	8,870,352.00	8,870,352.00	14,295,488.00

1999	DOMIINICAL Y FESTIVOS	2,273,226.00	2,273,226.00	3,663,538.00
1999	HORAS EXTRAS	307,439.00	307,439.00	495,470.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	8,950,860.00	8,950,860.00	13,206,294.00
2000	DOMIINICAL Y FESTIVOS	1,392,131.00	1,392,131.00	2,053,980.00
2000	HORAS EXTRAS	119,280.00	119,280.00	175,988.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	10,632,648.00	10,632,648.00	14,425,417.00
2001	DOMIINICAL Y FESTIVOS	842,400.00	842,400.00	1,142,892.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	11,422,260.00	11,422,260.00	14,395,440.00
2002	DOMIINICAL Y FESTIVOS	3,310,171.00	3,310,171.00	4,171,799.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	12,146,652.00	12,146,652.00	14,308,243.00
2003	DOMIINICAL Y FESTIVOS	1,336,361.00	1,336,361.00	1,574,177.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	12,146,652.00	12,146,652.00	13,436,232.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS	354,277.00	354,277.00	391,890.00
2004	DOMIINICAL Y FESTIVOS	414,090.00	414,090.00	458,053.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	13,500,312.00	13,500,312.00	14,155,077.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS	393,759.00	393,759.00	412,856.00



2005	DOMIINICAL Y FESTIVOS	316,875.00	316,875.00	332,243.00
2005	JORNADA NOCTURA	6,801.00	6,801.00	7,131.00
2005	PRIMA DE SERVICIOS	560,259.00	560,259.00	587,432.00
2005	PRIMA DE VACACIONES	569,652.00	569,652.00	597,280.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	4,725,108.00	4,725,108.00	4,725,108.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS	413,447.00	413,447.00	413,447.00
2006	DOMIINICAL Y FESTIVOS	128,867.00	128,867.00	128,867.00
2006	JORNADA NOCTURA	1,879.00	1,879.00	1,879.00
2006	PRIMA DE SERVICIOS	511,013.00	511,013.00	511,013.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	630,461.00	630,461.00	630,461.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%

IBL: $1,491,029 \times 75.0 = \$1,118,272$

SON: UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Que en cumplimiento de la orden judicial se ha reconocido, reliquidado y pagado a la demandante conforme a lo establecido en la Resolución de Cumplimiento.

SOLICITUD

En consecuencia, comedidamente ruego al Despacho revocar el Mandamiento de Pago, en virtud de los argumentos en los que respetuosamente estoy fundamentando este reverente recurso, partiendo del sustento factico de que en el ejecutivo que nos ocupa se solicita el pago de una suma de dinero que ya se encuentra reconocida en Resolucion RDP 013363, la cual como ya se expresó fue emitida en el cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

PRUEBAS

Cuaderno Administrativo del causante, comprobantes de pago, Poder.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro Edificio Citibank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

Atentamente,




LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

